



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-02138-00

APROBADO EN ACTA NO. 070

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo previsto en el art. 220 y siguientes del Código General Disciplinario, procede esta Sala de Decisión a analizar las diligencias de **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** adelantadas en contra de la doctora **ROSALBINA VILLAMIL PARRA** en su calidad de **FISCAL 44 SECCIONAL DE CARTAGO –V-** y el doctor **RODOLFO YANGUAS RENGIFO** en su calidad de **JUEZ QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGO –V-**, en aras de determinar si se debe proseguir la actuación en su contra o si por el contrario, están dados los presupuestos para terminar la misma en su favor.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Mediante Oficio No. CSDJ.VC.LRMF. 9-018 del 28 de octubre de 2022¹, el señor Presidente de esta H. Corporación, doctor **LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**, dispuso someter a reparto la nota de prensa titulada *“El error que permitió la libertad del magistrado salpicado por explotación sexual”*², a efectos de adelantar la investigación a que hubiera lugar, en contra de los funcionarios que tuvieron a su cargo las diligencias de control de garantías en el municipio de Cartago.

Se indica en la nota de prensa que, la investigación en contra de una presunta red de pedofilia, entre cuyos integrantes aparecía el Magistrado de la Sala Civil

¹ Archivo 004 y 005 del expediente electrónico

² Archivo 006 expediente electrónico.

Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, doctor BERNARDO LOPEZ y dos particulares más, en contra de quienes se había emitido orden de captura; sin embargo *“El error de procedimiento radica en que, ese juez de Buga no era el competente para ordenar la captura del magistrado de Barranquilla, por asuntos de fuero constitucional, esa competencia es del Tribunal Superior de Bogotá. La captura del magistrado López se constituyó una vulneración al debido proceso.*

Al conocer de esta situación la Fiscalía en Bogotá, el fiscal Cuarto delegado ante la Corte Suprema expidió boleta de libertad al comandante de la Estación de Policía de Cartago.

El magistrado Bernardo López, suscribió un acta de compromiso y se presentó esta mañana ante el Tribunal Superior de Bogotá que anuló la orden de captura que había en contra del funcionario judicial.

La Fiscalía delegada ante la Corte compulsó copias para que se investigue penal y disciplinariamente al fiscal y al juez que ordenaron esa captura.

El caso contra el magistrado por presunta explotación sexual de menores seguirá siendo materia de investigación.”

Mediante decisión del 13 de diciembre de 2022, se decretó la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de los doctores **ROSALBINA VILLAMIL PARRA**, en su calidad de **FISCAL 44 SECCIONAL DE CARTAGO -V-**, y del doctor **RODOLFO YANGUAS RENGIFO** en su calidad de **JUEZ QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGO -V-**, ordenando acreditar su calidad, antecedentes disciplinarios, allegar copia del proceso penal 220-00527, adelantado en contra del doctor BERNARDO LÓPEZ, a la Fiscalía 4 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia copia de la investigación 2022-00032, notificar a los denunciados, informándoles sus derechos, garantías y beneficios por confesión de la falta y que si era su deseo podían rendir su versión libre y espontánea por escrito (archivo 007 del expediente electrónico); decisión notificada a los investigados mediante comunicación electrónica del 25 de enero de 2023 (archivo 008 del expediente electrónico).

Por auto del 13 de abril de 2023 se ordenó allegar, como prueba trasladada de la investigación disciplinaria 2022-02137 que se sigue en contra del doctor BERNARDO LOPEZ, en su calidad de Juez 01 Promiscuo de Familia de Cartago -V-, para la época de los hechos, la declaración rendida por la señora VALENTINA LOPEZ BUENO (archivo 017 del expediente electrónico).

Mediante decisión del 17 de abril de 2023, se decretó el **CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en consecuencia se ordenó correr traslado a los intervinientes para que presentaran sus alegaciones precalificadoras (archivo 020 del expediente electrónico); decisión notificada a los intervinientes mediante comunicación electrónica del 24 de abril de 2023 y estado No. 031 del 05 de agosto de 2023 (archivo 022 y 024 del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por otra parte, el artículo 221 del CGD, establece:

“ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará

el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.”

FUNDAMENTO FÁCTICO

Tal y como se indicó al momento de disponer la apertura de investigación disciplinaria en este asunto, el fundamento de la misma está en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que pudieron haber incurrido los doctores **ROSALBINA VILLAMIL PARRA**, en su calidad de **FISCAL 44 SECCIONAL CARTAGO** y el doctor **RODOLFO YANGUAS RENGIFO** en su condición de **JUEZ QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGO**, por la presunta irregularidad en que incurrieron en el procedimiento de solicitud y obtención de la orden de captura contra el doctor Bernardo López, vinculado a la investigación penal radicada 2020-00527 adelantado por el delito de explotación sexual con menor de 18 años en concurso homogéneo y sucesivo, sin tener en consideración que el investigado tiene fuero especial por ser Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y por tanto no tenían competencia para librar la mencionada orden lo que ocasionó a que debiera restablecerse la libertad, por lo que pudo haber desatendido la Constitución, el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia o el Código General Disciplinario.

VERSIÓN LIBRE

1.- DRA. ROSALBINA VILLAMIL PARRA³

Comenzó precisando que al doctor BERNARDO LOPEZ no se le habían vulnerado derechos, ni garantías, en el marco de la investigación SPOA 761476000171202000527, respecto de la cual realizó un recuento de las actuaciones que se verificaron en la misma, a partir de la noticia criminal.

Que con los elementos recaudados y siguiendo el programa metodológico, el 21 de octubre de 2022 solicitó audiencia para orden de captura, correspondiéndole al Juzgado 5º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartago –V-, pues entre los resultados obtenidos por el investigador con la búsqueda selectiva en bases de datos, se allegó constancia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, del 23 de agosto de 2022, sobre la vinculación y cargos desempeñados en la Rama Judicial por el señor BERNARDO LOPEZ, como Juez 1 Promiscuo de Familia de Cartago hasta el 30 de junio de 2002 y no le aparecía el cargo de Magistrado, por lo que la solicitud de orden de captura se hizo con sustento en los hallazgos que indicaban la inferencia razonable sobre la posible responsabilidad de los investigados.

Que el 25 de octubre de 2022, el Juez de Control de Garantías accedió a librar las órdenes de capturas, materializándose dos de las cinco en la misma fecha, respecto de los señores JOSÉ LUBIN MARTÍNEZ ESTRADA y CARLOS ALBERTO PALACIO ZULUAGA.

³ Archivo 014 expediente electrónico

“Sorpresivamente sobre las ocho de la noche del 25-OCT-2022 se presenta el señor Magistrado BERNARDO LOPEZ en las instalaciones de la Estación de Policía de Cartago, acompañado de abogado de confianza, procediéndose a materializar la orden de captura.

Al leerle los derechos del capturado, advierte que es Magistrado en función, que pertenecía a la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla. Dejo constancia que no aportó ningún documento que corroborara lo dicho por él.”

Que ante esa situación, se realizó mesa de trabajo con la Dirección Seccional de Fiscalías y el nivel central y, al verificarse que ciertamente fungía como Magistrado, se dispuso la ruptura de la unidad procesal para que, en relación con el señor Magistrado BERNARDO LOPEZ, el Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia asumiera su conocimiento, tal como se indicó en oficio DSV-20590-000175 del 26 de octubre de 2022, entregándole la clave de ingreso al sistema SPOA a la Directora Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca, dra DIANA MILENA HERNÁNDEZ, quien realizó la ruptura a eso de las 17:34, sin que para ese momento se hubieran sobrepasado las 36 horas siguientes a su captura.

Que toda vez que los demás implicados estaban capturados y su caso sí era de su competencia, procedió a radicar la solicitud de audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, las cuales fueron despachadas favorablemente por el Juez 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartago, quedando vinculadas al proceso los otros dos capturados y una persona que posteriormente fue capturado, evidenciando con ello que los motivos fundados para solicitar la captura no fueron etéreos o inventos de su parte.

Que el Fiscal 4 Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, dispuso la libertad del doctor LOPEZ, aduciendo que no podía haber sido ordenada su captura, por ser un aforado, considerando que el procedimiento para solicitar, obtener y materializar la orden de captura había sido ilegal por la falta de competencia de quienes intervinieron en ese acto, disponiendo compulsar copias disciplinarias y penales.

Sin embargo, en diligencia celebrada el 27 de octubre de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del señor Magistrado RIAÑO RIAÑO, decidió no decretar la nulidad de la investigación, solo cancelar la orden de captura al corroborar la actuación de los funcionarios de primera instancia y no advertir intención dolosa y declarar como innecesario el restablecimiento del derecho, máxime cuando para ese momento el doctor LOPEZ ya se encontraba en libertad, y finalmente al recordar que la Fiscalía tenía competencia en todo el territorio.

Que como se podía advertir de lo anterior, se presentaban dos momentos: 1. En relación con la solicitud de captura y 2. Al momento de la captura, sin que en alguno de ellos hubiese vulnerado derechos o garantías constitucionales del señor LOPEZ, pues al hacer la revisión del estudio metodológico observó que era viable y posible deducir que se cumplían con los presupuestos necesarios para solicitar una orden de captura para los implicados, que para ese momento eran BERNARDO LOPEZ, JOSE LUBIN MARTÍNEZ ESTRADA y CARLOS

ALBERTO PALACIOS ZULUAGA, observando los motivos fundados de que habla el art. 297, 221 del Código de Procedimiento Penal, *“con los cuales podía inferir, razonablemente que aquellos contra quienes se pidió librar orden de captura, eran presuntos autores responsables de los delitos a cada uno enrostrados e investigados.*

Así las cosas, la suscrita al momento de hacer la solicitud de orden de captura en contra de los implicados no incumplió deberes, no se extralimitó en el ejercicio de derechos y funciones, tampoco vulneró el régimen de prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos, y tampoco estaba inmersa en un conflicto de intereses.

Resalto lo de impedimentos porque se aduce que la suscrita habría vulnerado los derechos y garantías del aforado por no ser la competente para investigarlo, pero según jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia, los actos de instrucción no pueden afectarse de nulidad cuando no son adelantados por alguna autoridad especial de la entidad. Incluso este punto fue objeto de análisis en la decisión de cancelación de la orden de captura, cuando el señor Magistrado RIAÑO RIAGÑO indicó: “De otra parte, según la jurisprudencia, la Fiscalía tiene competencia para adelantar investigaciones en todo el país, independientemente de la calidad del procesado, por lo que el funcionario de cualquier jerarquía pueda realizar pesquisas, máxime si se están investigando otras personas que no son aforados como en el presente asunto.”

Que inclusive al momento de tomar la decisión sobre la nulidad de la orden de captura, el Magistrado indicó que no se nulitaba, sino que se cancelaba, por haber sido emitida por funcionario no competente, pero que en relación con las garantías del procesado capturado las mismas fueron restablecidas.

Que en el mismo sentido, el representante del Ministerio Público, en respuesta a la solicitud del defensor del Magistrado LOPEZ, indicó al Tribunal que no se accediera a la petición en tanto que *“debían tenerse en cuenta que la investigación se desarrolló con antelación al nombramiento y posesión del procesado como Magistrado, quien previamente fungió como Juez según aquel, **no obstante, no lo acreditó**, sumado a ello, la investigación se adelantó contra varias personas además del aquí implicado y no se conoce qué es lo que demanda anular la defensa...”*

Con sustento en lo anterior insistió en no haber cometido falta disciplinaria, pues los actos de investigación habían sido realizados conforme a derecho, los que a la postre arrojaron unos motivos fundados para solicitar la orden de captura, y su desconocimiento del fuero del doctor BERNARDO LOPEZ no obedeció a una intención dolosa de dañar su hoja de vida, pues no conocía esa situación sino con posterioridad al momento de su captura, misma que se produjo porque él se presentó a la Estación de policía aduciendo que sobre él había una solicitud de captura, de lo que tuvieron conocimiento sus superiores, quienes procedieron conforme a la ley y, efectivamente, se le restableció su derecho a la libertad y sus garantías constitucionales, por lo que solicitó archivar la investigación disciplinaria.

2.- DR. RODOLFO YANGUAS RENGIFO⁴

Dijo el funcionario que, el 25 de octubre de 2022, la Fiscal 44 Seccional de Cartago radicó solicitud de audiencia reservada, la que una vez programada advirtió la funcionaria que se trataba de una audiencia de alta sensibilidad, por cuanto iba a solicitar órdenes de captura en contra de servidores del Palacio de Justicia de Cartago, lugar en el que se encontraban.

Que instalada la diligencia a las 09:46 a.m., luego de analizar los elementos materiales probatorios que la señora Fiscal le puso de presente y, habiendo encontrado motivos razonablemente fundados, el cumplimiento de los fines constitucionales, legales y procesales, accedió a librar las respectivas órdenes de captura, dentro de ellas la del doctor BERNARDO LOPEZ, la cual cumplió todos los parámetros de legalidad, sin que existiera algún elemento que indicara que tenía algún tipo de fuero legal o constitucional del cual pudiese inferir que no era competente.

Que dentro de la documentación aportada por la Fiscalía obraba certificado del 23 de agosto de 2022, donde se ponía de presente que el señor BERNARDO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 14.898.528 registraba vinculación con la Rama Judicial desde el 2 de agosto de 1999 como Juez de la república. (anexó pantallazo)

Con fundamento en lo anterior y los elementos de prueba que allegó, solicitó se dispusiera el archivo de la investigación, en razón a que no existía ninguna actuación susceptible de reproche disciplinario.

ALEGACIONES PRECALIFICATORIAS

1.- DRA ROSALBINA VILLAMIL PARRA⁵

Luego de volver sobre los antecedentes fácticos del caso, las actuaciones surtidas al interior de la causa penal 2020-00527 y los argumentos plasmados en su injurada solicitó pronunciarse en su favor, con el archivo de la investigación disciplinaria *“pues de las pruebas obrantes en el mismo se puede deducir con claridad que los actos de investigación fueron realizados conforme a derecho; mi desconocimiento del fuero del doctor BERNARDO LOPEZ no obedeció a una intención dolosa de ocasionarle mal, pues dicha condición la vine a conocer posteriormente al momento de su captura cuando así lo expresó verbalmente sin que presentara prueba alguna al respecto y que aún así de inmediato junto con mis superiores se procedió al trámite administrativo y conforme a la ley, restableciéndosele efectivamente su derecho a la libertad y sus garantías constitucionales por parte del señor Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia.”*

⁴ Archivo 013 del expediente electrónico.

⁵ Archivo 023 del expediente electrónico

SOLUCIÓN AL CASO

Las manifestaciones de los investigados encuentran amplio respaldo en las pruebas acopiadas en esta investigación, haciéndose plausible que más que una irregularidad procesal por cuenta de los doctores VILLAMIL PARRA y YANGUAS RENGIFO, lo que acaeció al interior de la investigación penal y la situación jurídica del doctor BERNARDO LOPEZ fue producto del devenir en el proceso que investigativo que apenas se estaba gestando en su contra y de otras cuatro personas, pues precisamente acaeció en sus fases preliminares, sin que sea dable estructurar a partir de ello una falta disciplinaria.

1.- En efecto, se allegó copia de la causa penal radicada **7614760001712020 00527**⁶ que en lo que interesa a esta averiguación se puede resaltar:

- **Informe de investigador de campo del 09 de septiembre de 2022**, con actuaciones realizadas de solicitudes de consulta web service (tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil), solicitud de antecedentes de los señores **BERNARDO LOPEZ**, JOSE LUBIN MARTÍNEZ ESTRADA, CARLOS ALBERTO PALACIOS ZULUAGA y JOSE JULIÁN BEDOYA VALENCIA; resaltándose que frente al primero se registra como dirección de residencia la Calle 5 sur 8 A - 02 Albergue en el municipio de Guadalajara de Buga (pág. 3 a 11)
- **Informe de investigador de campo del 21 de septiembre de 2022**, de los resultados sobre solicitud de álbumes fotográficos y de reconocimiento fotográfico de los indiciados, diligencia última para la cual se indica que se requirió la presencia y supervisión del Personero Municipal de Cartago, doctor ANDRÉS FELIPE MENESES SEPÚLVEDA, y se dejó constancia que la testigo, VALENTINA LOPEZ BUENO reconoció y señaló la persona que corresponde al indiciado BERNARDO LOPEZ, en cada una de las plantillas que le fueron puestas de presente, señalando **“Que distingue a esta persona porque la citó a ella: por intermedio de su padrastro hasta la casa del antes señalada casa ubicada frente a textiles la cuarta cerca de la panadería ucraniana de Cartago, y que en esta casa le dio dinero para tener relaciones sexuales y tuvieron relaciones en dicha casa; y para esa época ella era menor de edad; manifiesta que esta persona era conocida de su ex padrastro Jhon Grajales; porque trabajaba en el palacio de justicia de Cartago, no recuerda el nombre.”** (negritas fuera del texto - pág. 12 a 55)
- Aparece **entrevista rendida el 27 de octubre de 2022 por la señora ESMERALDA MARCELA BUENO MORENO** (pág. 56 a 58).
- Acta de la **audiencia preliminar reservada de solicitud de orden de captura del 25 de octubre de 2022**, celebrada por el doctor RODOLFO YANGUAS RENGIFO, en su calidad de JUEZ QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE CARTAGO –V-, en la que se hizo constar que una vez ***“Verificada la solicitud elevada por el delegado Fiscal y los***

⁶ Archivo 010 del expediente electrónico

elementos materiales probatorios que traslada como soporte, considera el despacho viable emitir orden de captura en contra de la persona que seguidamente se relaciona, al constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 297, concordante con el dispositivo 221 del CPP para el efecto, toda vez que cuenta la Fiscalía con motivos fundados para inferir que las siguientes personas son autores de los siguientes delitos: (...) **BERNARDO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.528 de Buga – Valle como presunto autor del delito de DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL CON MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD... EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO...”

Siendo víctima la menor **VLB por hechos ocurridos desde el 02 de febrero de 2013 hasta el mes de agosto de 2019 en el municipio de Cartago –Valle** (Cra 2 D No. 2 E-39, barrio Alameda de Cartago-Valle, cra 4 No. 7-26, piso 2 de Cartago-Valle) habiéndose logrado la identificación plena de las personas por capturar, a través de las labores investigativas, además de denotarse necesaria la privación de la libertad en aras de lograr la comparecencia de los investigados al proceso, agregando la presencia del requisito objetivo que contrae el artículo 313 del CPP relativo a la calidad del delito investigable de oficio y el monto de la pena que corresponde a la conducta relacionada. Las órdenes se emiten con término de vigencia de un (1) año a partir de la fecha.” (negrilla fuera del texto – pág. 59 y 60).

Al momento de la sustentación de la petición, manifestó la representante de la Fiscalía que: “... en cuanto se refiere a las personas que accedieron a tener relaciones sexuales con la menor V.L.B, a cambio de cincuenta mil pesos o dádivas, tenemos al señor **BERNARDO LOPEZ**, quien a finales de julio del 2019, le solicitó al señor JHON FRANCISCO GRAJALES SILVA los servicios sexuales de la menor V.L.B, ya de 15 años de edad, a cambio de dinero, citándolo para ello a las seis de la tarde en el apartamento que ocupaba para esa fecha, ubicado en la carrera 4 7-16, piso segundo de Cartago; una vez allí la menor le dijo que lo esperara en la habitación, que se fuera desvistiendo, mientras él en la cocina tomaba algo; ingresa a la habitación, allí sostiene relaciones sexuales con la menor y cuando finaliza le entrega los cincuenta mil pesos; luego a mediados de agosto del 2019, contacta otra vez al señor JHON FRANCISCO GRAJALES SILVA para tener ese encuentro sexual a cambio de dinero con la menor, pero esta vez no se logra ese cometido, porque la menor no pudo asistir, toda vez que el mensaje que el señor JHON FRANCISCO GRALAJES SILVA le envió lo observó el novio de la menor y por eso no pudo acudir a esa cita; entonces respecto del señor BERNARDO LOPEZ tenemos que está incurso en la conducta punible de demanda de explotación sexual con menor de 18 años, art. 217 A, en concurso homogéneo y sucesivo, atendiendo que es de mera conducta y no de resultado; tenemos también al señor **JOSÉ LUBÍN MARTÍNEZ ESTRADA**, quien a través del señor JHON FRANCISCO GRALAJES SILVA, que era el intermediador para esos contactos, le solicita el encuentro con la menor V.L.B, para esa fecha abril del 2016, cuando la menor contaba con trece años de edad y a cambio de ese encuentro sexual le entregaría unos tenis convers color amarillo; ese encuentro sexual efectivamente se realizó al interior de la residencia del señor FRANCISCO GRAJALES SILVA, ubicada en la cra 2 D No 2 E– 39, Barrio Alameda de Cartago y, posteriormente también, el 04 de septiembre del 2017, en horas de la tarde se vuelve a realizar este comportamiento por parte del señor JOSE LUBIN MARTINEZ ESTRADA en esa misma dirección y en esta oportunidad a cambio de cincuenta mil pesos que le entregó a la menor; por esta razón el señor JOSÉ LUBÍN MARTINEZ ESTRADA está incurso en la conducta de demanda de explotación sexual con menor de 18 años, art. 217 A, agotada en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo y simultáneo con acceso carnal abusivo con menor de 14 años, también en concurso homogéneo y

sucesivo; también tenemos al señor **CARLOS ALBERTO PALACIOS ZULUAGA**, quien en **noviembre del 2017**, también solicitó los servicios sexuales de la menor V.L.B., al señor JHON FRANCISCO GRAJALES SILVA a cambio de los cincuenta mil pesos, materializándose la misma cuando esta menor contaba con trece años de edad, y en la residencia que facilitaba el señor JHON FRANCISCO GRAJALES SILVA... con éste fue solo una ocasión y también a cambio de cincuenta mil pesos que le entregó luego de realizar las relaciones sexuales...; y finalmente tenemos al señor **JOSÉ JULIÁN VALENCIA BEDOYA** (sic) quien en dos ocasiones, acontecidos en la **primera y segunda semana de junio de 2019, esto es de lunes 3 a viernes 7, y de lunes 10 a viernes 14 de junio de 2019**, solicita a través de JHON FRANCISCO GRAJALES SILVA los servicios sexuales de la menor V.L.B., ya en esta oportunidad con quince años de edad...⁷.

- **Informes de investigadores de campo del 25 de octubre de 2022⁸**, dando cuenta de las capturas de los señores JOSE LUBIN MARTÍNES ESTRADA, CARLOS ALBERTO PALACIOS ZULUAGA y del doctor **BERNARDO LOPEZ**, ésta **última a las 23:00 horas**, en las afueras de la estación de policía de Cartago "... toda vez que a las instalaciones policiales hace presencia el señor BERNARDO LOPEZ... se presenta de forma voluntaria a las afueras de la estación de policía de Cartago con su abogado de confianza el doctor Oscar Mauricio Gómez Padilla... en ese momento se le pone de presente la orden de captura que hay en contra del señor Bernardo López...se le ponen de presente los derechos que tiene como persona capturada; y se le materializan los mismos; **manifiesta que no desea informarle del motivo de su captura a ningún familiar**; que le informemos del procedimiento a su abogado de confianza y así queda estipulado en el formato de derechos del capturado; posteriormente se continúan con las diligencias de judicialización para así dejarlo a disposición de la fiscalía general de la nación."

Es en el acta de derechos del capturado, suscrita el 25 de octubre de 2022 a las 20:00 horas, en la tarjeta decodactilar, la verificación de arraigo que el señor LOPEZ consigna en la casilla de "ocupación u oficio" **Magistrado Sala Civil Familia Barranquilla**", consignando como dirección de residencia la misma que aparece en la consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esto es, calle 5 Sur # 8 A – 02 Barrio Albergue de Guadalajara de Buga.

- Se destaca igualmente que la orden No. 022 de plena identidad del señor BERNARDO LOPEZ fue finalizada el 26 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m.
- Aparece acta de **audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento** celebrada el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Cartago, respecto de los señores MARTINEZ ESTRADA JOSE LUBIN, PALACIO ZULUAGA CARLOS ALBERTO, las cuales se legalizaron y quedaron formalmente imputados por los delitos de EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL CON MENOR DE 18 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, A SU VEZ

⁷ A partir del minuto 19:51. Audiencia orden de captura 25 de octubre de 2022. Archivo 017 de la carpeta 010 del expediente electrónico.

⁸ Folios 61 a 112 archivo 001 del expediente electrónico.

EN CONCURSO HOMOGENEO Y SIMULTÁNEO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, quienes no aceptaron los cargos (pág. 114 y 115).

- **Informe de investigador de campo** del 1 de noviembre de 2022, referente a la captura del señor JOSE JULIAN BEDOYA VALENCIA (pág. 117 a 139); y acta de audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de la misma fecha en relación con esta persona (pág. 140 a 143).

Las demás actuaciones de la carpeta ya corresponden a los actos investigativos que adelantó la funcionaria en contra de los señores MARTINEZ ESTRADA, PALACIO ZULUAGA y BEDOYA VALENCIA.

2.- Se allegó también copia de la investigación penal **761476000002022 00032**⁹, que adelanta la Fiscalía 04 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en contra del señor BERNARDO LOPEZ, **consignando como fecha de primera asignación el 26 de octubre de 2022**, y del relato de los hechos se destaca que fue el 8 de mayo de 2020, cuando en la Unidad de Fiscalías de Cartago se recibió un informe de la Psicóloga Regional de COMFANDI Cartago, con el cual adjuntó historia clínica, registro de triage, registro de enfermería e informe de psicología de VALENTINA LOPEZ BUENO, de 16 años de edad, con lo cual se ponía en conocimiento el caso de presunto abuso sexual, **desde el año 2013 hasta el 2019 por parte de quien era el compañero sentimental de su progenitora en esa época, quien le ofrecía dinero a ella y otras compañeras de dos instituciones educativas de Cartago**, para sostener relaciones sexuales con ellas, respecto de lo cual no le manifestó nada a nadie, porque él le amenazaba con que la iba a hacer castigar o regañar de su señora madre, quien para esa época laboraba en Pereira, también viajó a Chile y como ella confiaba en él la dejaba bajo su cuidado.

Se dejó constancia por el doctor JUAN CARLOS VILLAMIL RUBIO que, en la misma fecha, siendo las 6:16 p.m., se acercó a las instalaciones del Tribunal Superior de Bogotá y se comunicó con el Centro de Servicios Administrativos para esa dependencia, donde le informaron que la atención era hasta las 5:00 p.m., y que en semana no existían Magistrados de turno para atender audiencias, que sólo era los fines de semana (pág. 8).

Aparece la Resolución No. 00803 del 26 de octubre de 2022, por medio de la cual el señor Fiscal General de la Nación delegó el conocimiento de la investigación penal 761476000002022 00032 en la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, la cual se indicó “(...) **tuvo su origen en la ruptura de la unidad procesal ordenada por la Fiscalía 44 Unidad CAIVAS de Cartago dentro de la indagación 761476000171202000527**, para que se investigue al doctor BERNARDO LOPEZ, Magistrado de la Sala Civil-Familia de Barranquilla, por el delito de Demanda de Explotación Sexual Comercio de Menores de 18 años, quien se encuentra detenido.” (subrayado fuera del texto – pág. 9 a 11).

⁹ Archivo 012 del expediente electrónico.

El **28 de octubre de 2022**, se radicó solicitud de nulidad de expedición de la orden de captura No. 30 y del procedimiento de captura; cancelación de la orden de captura #30; control de legalidad sobre el restablecimiento del derecho constitucional de libertad que realizó el 27 de octubre de 2022 el Fiscal 4 Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, doctor HERNÁN SUAREZ DELGADO (pág. 15 a 24).

En la misma se indicó: *“En la carpeta virtual con información dispersa allegada a este Despacho, se advierte la condición de aforado constitucional del señor Bernardo López **al momento de su captura. (Acta derechos del capturado)**”*

Se pudo verificar en el transcurso de la noche, que, en efecto, el funcionario Bernardo López ocupa el cargo de Magistrado en propiedad de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla **desde el 01 de julio de 2022. (según consta en acta de posesión y Acuerdo de nombramiento 1812 de 2 de junio de 2022 expedido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia).**” (negrillas nuestras).

Finalmente, en audiencia celebrada el 27 de octubre de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del H. Magistrado RAMIRO RIAÑO RIAÑO, se ordenó la cancelación de la orden de captura NO. 30 librada por el Juzgado 5º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartago –V-, por cuanto *“...no se corroboró que la actuación al librar la captura de un aforado de los funcionarios que participaron el procedimiento (sic) fuera intencional o dolosa...”* (pág. 37 a 42).

Se dijo también que *“El defensor no precisó qué actos de investigación están viciados de nulidad y tampoco se estableció que de la emisión de la captura derivaran pruebas ilícitas o ilegales, luego, se advierte que dado que se restableció el derecho a la libertad, **no tendría ningún efecto la anulación de la orden de captura que es el único acto jurisdiccional que hubo, por lo que se niega tal solicitud...**”* (negrillas fuera del texto).

Emerge sin dubitación alguna de las pruebas enunciadas la inexistencia del hecho denunciado y por ende, falta disciplinaria que enrostrar a la señora Fiscal 44 Seccional de Cartago y al señor Juez 5º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías del mismo lugar, pues como claramente estos lo informaron, la calidad de aforado del doctor BERNARDO LOPEZ sólo se conoció al momento de la materialización de la orden de captura librada en su contra, en la que tampoco se dejó constancia de la exhibición de algún documento, los que sólo se vinieron a allegar con posterioridad a la ruptura de la investigación penal, por parte del señor Fiscal 4 Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, una vez recibe las diligencias y previo a resolver la situación jurídica del indiciado, al punto que éste mismo funcionario en la orden de restablecimiento del derecho dejó constancia que la calidad de Magistrado del señor LOPEZ sólo se conoció por la información que consignó en el acta de derechos del capturado, sin que ninguno de los elementos que obran en las actuaciones penales den cuenta de algún elemento o manifestación que pudiese hacerles ver a los aquí investigados que se encontraban inmersos en alguna causal de impedimento para adoptar la decisión que adoptaron, en contra de la persona contra quien se libraba la orden de captura.

En efecto, los documentos que se aportaron en los distintos informes de investigador de campo dan cuenta que el doctor BERNARDO LOPEZ, registró siempre como dirección de residencia el municipio de Guadalajara de Buga, sin que ningún elemento lo vinculara con la costa Atlántica. La diligencia de reconocimiento que realizó la misma víctima, con asistencia del Representante del Ministerio Público indicó que no recordaba el nombre de esa persona y que lo conoció fue por intermedio de su padrastro, señor JHON GRAJALES que, presuntamente fue la persona que comenzó abusando de ella, para luego cobrarle a otras personas por favores sexuales, donde aparece la vinculación del funcionario judicial.

3.- De acuerdo a la certificación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expedida el 23 de agosto de 2022¹⁰ (fecha para la que al parecer el señor BERNARDO LOPEZ ya se encontraba nombrado en propiedad en el cargo de Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla), solo da cuenta de su vinculación en los cargos de: citador III, escribiente de circuito, auxiliar judicial IV, oficial mayor, todos en provisionalidad y en diferentes periodos, del Juzgado 002 de Familia del Circuito de Buga, desde el 02 de agosto de 1999 y hasta el 16 de marzo de 2004; posteriormente el cargo de Auxiliar Judicial I en provisionalidad adscrito al despacho 01 del Tribunal Superior Sala Civil- Familia de Buga del 17 de marzo de 2004 al 20 de abril de 2004; nuevamente auxiliar judicial IV, secretario, oficial mayor, escribiente en provisionalidad del Juzgado 002 Familia del Circuito de Buga del 21 de abril de 2004 al 14 de julio de 2008; posteriormente auxiliar judicial I del despacho 02 tribunal superior Civil-Familia de Buga del 15 de julio de 2008 a 05 de noviembre de 2009; luego Juez 002 de Familia, del 06 de noviembre de 2009 a 31 de marzo de 2010; Juez 003 Civil Municipal Tuluá del 01 de abril al 02 de mayo de 2010; Juez 01 Civil del Circuito de Roldanillo 03 de mayo de 2010 a 10 de julio de 2011; Juez 001 Familia de Tuluá del 11 de julio de 2011 al 30 de abril de 2012; por último Juez 001 de Familia de Cartago en propiedad del 01 de mayo de 2012 al 30 de junio de 2022, **sin indicar el motivo de desvinculación y/o salida del cargo.**

4.- ello súmese que la señora Fiscal 44 Seccional de Cartago, acreditó debidamente con su injurada las continuas mesas de trabajo y seguimiento que se estuvieron realizando por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías y el nivel central para la adecuada conducción de las actuaciones, la última en fecha **26 de octubre de 2022, a las 08:30 a.m.**¹¹, es decir, inmediatamente después de tener conocimiento de la presentación voluntaria del señor BERNARDO LOPEZ a la estación de policía de Cartago, el 25 del mismo mes y año a las 20:00 horas del día (en la noche), cuando la documentación da cuenta que inclusive el mismo 26 de octubre se estaba culminando diligencia de policía judicial encaminadas a la identificación plena, dando cuenta de la pronta reacción de la funcionaria una vez tuvo conocimiento de la calidad del funcionario, la cual arrojó como resultado el redireccionamiento de la investigación en relación con aquel, disponiendo en la misma fecha la ruptura de la unidad procesal, la cual correspondió por asignación SPOA a la Fiscalía 999 de Bogotá D.C., por lo que de manera diligente la doctora VILLAMIL PARRA remitió oficio **DSVC 20590 000175 del 26 de octubre de 2022**¹², solicitando al

¹⁰ Pág. 2 y 3 archivo 013 del expediente electrónico

¹¹ Archivo 014 del expediente electrónico

¹² Archivo 014 expediente electrónico

Coordinador de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia la asignación de un funcionario para que asumiera el conocimiento del asunto, lo que así se hizo.

Todo ello da cuenta de la celeridad con que se obró precisamente para salvaguardar los derechos y garantías que le asistían al doctor BERNARDO LOPEZ, quien fue puesto a disposición de la autoridad competente para el restablecimiento de sus derechos, pues en sana lógica si la doctora VILLAMIL PARRA, ni el doctor YANGUAS RENGIFO no eran competentes para decretar la orden de captura, menos aún lo eran para declarar la nulidad de la actuación y revocar sus propias decisiones, en tanto la etapa procesal para ello había fenecido y en ese orden era el Juez que asumiera y tuviese la competencia quien debía disponer lo pertinente como en efecto se hizo, concluyéndose por el Juez Constitucional que no había mérito para declarar la ilegalidad de la actuación preliminar que se llevó a cabo en ese asunto, y sólo dispuso la cancelación de la orden de captura, bajo las circunstancias ya anotadas.

5. Por último debe señalarse que, esta Corporación corroboró no solo los antecedentes del caso, sino también la información que obra en la causa penal, con la declaración rendida por la víctima en el proceso penal, señora **VALENTINA LOPEZ BUENO**¹³, la cual al ser confrontada con la denuncia que obra en la investigación penal 7614760000002022 00032 y los elementos de prueba de la investigación 761476000171202000527, otorgan certeza a las conclusiones aquí indicadas pues dijo que básicamente la intermediaciones las hacía el señor Jhon Francisco Grajales SILVA, por lo que no tuvo contacto con las demás personas que participaron en los hechos, y escasamente las conocía por los apellidos o alguna referencia, por ejemplo al señor LUBIN solo lo conoció así, los demás abogados no los conocía y al de la fotocopidora que trabajaba con él, pero nunca manifestó que conociera que el doctor BERNARDO LOPEZ fuese Magistrado o que hubiese aportado esa información a la Fiscalía, de ahí que se entienda que, con los elementos de prueba, como la narración de los hechos que se hizo en la denuncia y como quedó visto que se realizó en audiencia del 25 de octubre de 2022, todos estuviesen bajo el convencimiento de que el funcionario judicial fungió como Juez 001 Promiscuo Municipal de Cartago para la época de los hechos y hasta el 30 de junio de 2022, inclusive.

Así las cosas, obligado resulta acoger el pedimento de los aquí encartados, pues no existen elementos de juicio para otorgar valor a la noticia de prensa que dio lugar a esta averiguación en su contra, pues la situación acaecida realmente, más que una irregularidad, fue producto de los mismos actos de investigación que realizó la señora Fiscal 44 Seccional de Cartago, quien al enterarse de la calidad del aprehendido, realizó con diligencia y presteza las actuaciones que le correspondían para dar traslado a la autoridad competente y que se salvaguardaran los derechos del doctor BERNARDO LOPEZ, actuación que ha estado debidamente vigilada y/o supervisada por la Fiscalía General de la Nación como por los Representantes del Ministerio Público, por manera que se pudo conjurar y redireccionar la investigación al punto que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, obrando como Juez de Control de Garantías no encontró ninguna causal para invalidar lo actuado y dispuso proseguir con la actuación, por lo que tampoco se puede afirmar la configuración de alguna falta

¹³ Archivos 18 y 19 del expediente electrónico

disciplinaria, lo que a voces del art. 90 del C.G.D, permite disponer la terminación definitiva de la investigación, al indicar:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN, en favor de los doctores **ROSALBINA VILLAMIL PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.865.883 de Buga, en su calidad de **FISCAL 44 SECCIONAL DE CARTAGO -V-** y el doctor **RODOLFO YANGUAS RENGIFO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.449.442 en su calidad de **JUEZ QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGO -V-**, al considerar que no incurrieron en falta disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el art. 90 del C.G.D., de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibídem, en armonía y en lo que le sea aplicable la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)
**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

A.M.M.M.

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d9d724a0f75a59c0a38d44f8a6e08458b60c250e169d16525efcb9b162aed6**

Documento generado en 05/06/2023 01:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f41ebcde82934b23fa29de739222ecd62afd66390bc57acd56482fb5c5111**

Documento generado en 05/06/2023 03:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-00018-00

APROBADO EN ACTA NO. 070

Santiago de Cali, treinta y uno (31) mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Corresponde en esta oportunidad analizar las diligencias de **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** adelantadas en contra del doctor **LUIS FELIPE JIMENEZ GIRALDO** en su calidad de **FISCAL 83 LOCAL DEL CERRITO -V-**, a la luz de lo dispuesto en el art. 220 y siguientes del Código General Disciplinario, en aras de determinar si se debe proseguir la actuación en su contra o si por el contrario, están dados los presupuestos para terminar la misma en su favor.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Con escrito radicado el 01 de febrero de 2022, la señora **NATALIA ESCOBAR MARTINEZ**, interpuso escrito de queja en contra del doctor **LUIS FELIPE JIMENEZ GIRALDO** en su calidad de **FISCAL 83 LOCAL DEL CERRITO -V-**, con fundamento en los siguientes hechos:

(...) “El día 21 de diciembre de 2021, en las horas de mañana me dirigí a la mencionada Fiscalía para presentar una denuncia en contra de mi esposo, toda vez que para el día 19 del mismo mes y año mi esposo intentó acabar con mi vida, debido a la agresión, tuve que ser recluida en la clínica Imbanaco y sometida a una cirugía plástica en el rostro.

En la fiscalía 83 Local de El Cerrito (Valle) se tomó la entrevista y se llevaron a cabo algunos trámites correspondientes a la mencionada denuncia, ante la

gravedad de los hechos del 19 de diciembre me vi obligada a abandonar mi lugar de residencia puesto que es la residencia del victimario.

El día 27 de diciembre de 2021 contrato los servicios de una abogada de confianza para que se haga parte en el proceso en calidad de representante de víctimas. La abogada que representa mis intereses acudió el mismo 27 de diciembre a la fiscalía 83 Local para ponerse al tanto de los tramites y diligencias pertinentes.

El día 05 de enero de 2022 a través de mi abogada me entero que se dio el traslado del escrito de ACUSACIÓN, la cual me manifiesta que dicho escrito presenta una serie de inconsistencias GRAVES tales como: decir que el denunciado había sido capturado en flagrancia y está privado de su libertad, (cuando no es cierto) la carencia de los hechos jurídicamente relevantes dentro del escrito de acusación entre otras. Pero como no soy abogada no podía dimensionar la magnitud de dichas manifestaciones, razón por la cual le consulto y se me explica no obstante de ello, le consulto a otro profesional del derecho, quien me advierte que el escrito de acusación no contiene los hechos jurídicamente relevantes y que sin ellos sencillamente se le está brindando como una especie de salvavidas a mi victimario, para que a través de su abogado defensor se pueda alegar la nulidad de lo actuado por la no existencia de los hechos jurídicamente relevantes en el escrito de acusación presentado por la Fiscalía 83 local de El Cerrito.

El 07 de enero, se presenta por mi abogada nueva denuncia por otros hechos de violencia intrafamiliar, pues el día 22 de diciembre me encontraba en un estado emocional que no me permitió exteriorizar las demás agresiones de las que fui víctima durante casi 2 años. Me explica mi abogada que fue radicada y, que el competente para conocer de esa nueva denuncia será nuevamente la Fiscalía 83 Local de El Cerrito.

El día 09 de enero, mi abogada me dice que ya le pidió al fiscal que se hagan los ajuste del escrito de acusación de acuerdo con los parámetros legales y la jurisprudencia que para el caso rige y además se le solicita cambiar la información errónea que se plasma en el mismo, el fiscal le manifiesta a mi abogada que lo hará dentro de los términos del derecho de petición.

El día 17 de enero fui nuevamente citada a la fiscalía de Cerrito para que rindiera una entrevista acerca de los nuevos hechos denunciados por mi abogada, pues según el dicho del fiscal no basta con la denuncia presentada a través de mi abogada sino que se debía de relatar nuevamente los hechos ante una señorita de la fiscalía, ante la inseguridad y el miedo que me genera acudir a dichas diligencias solicito a mi abogada que me acompañe, quien muy amablemente viene desde la ciudad de Cali para acompañarme. En dicha diligencia se me hicieron una cantidad de preguntas por parte de la técnico del CTI que para lo único que siento que me sirven es para seguir menoscabando mi dignidad, mi tranquilidad y volver mi vida hacia esos difíciles momentos, en una de las preguntas realizadas me sentí indignada y decido no contestar, ante lo cual la funcionaria sale en busca del fiscal, para que a través de este se me obligue a contestar, como mi abogada estaba afuera yo salgo a pedir su ayuda y esta es abordada por el fiscal quien nos lleva hasta su despacho, donde se encontraba el personero municipal de El Cerrito, el cual ese día estaba haciendo una inspección a la carpeta de mi proceso, por solicitud que radiqué en la procuraduría de Cali. Para sorpresa mía, el fiscal y el personero trataron a mi abogada de incompetente y de desconocer las leyes, que ella no es quien para solicitar se corrija el escrito

de acusación, pues dicha labor es del juez, que mi abogada haga esa solicitud al juez en la primera audiencia y que además no está reconocida dentro del proceso y que por ello no le contestará la solicitud, todo esto ante la mirada y actitud prepotente del personero del El Cerrito (Valle).

Pero mayor fue mi sorpresa cuando el fiscal sale en defensa de los derechos del procesado y no como la constitución y la ley lo indica, que su deber es velar por los derechos de las víctimas, pues el fiscal se ha dedicado a realizar actos que abiertamente favorecen al victimario tales como: enrostrarme que el señor no es un peligro para mí, para la comunidad y que como él lo citó y este compareció pues que el proceso no está en riesgo, que además tiene la intención de repararme, enseñándome un recibo de pago firmado por el victimario, en el cual de manera manifiesta y clara señala que el victimario hizo entrega de un dinero a un familiar mío por concepto de abono a un préstamo que yo le hiciera para que este creara una sociedad conmigo, la cual fue disuelta por nuestras constantes diferencias de tipo laboral y por las múltiples agresiones físicas, verbales, psicológicas y económicas que ejercía sobre mí.

De manera despectiva el fiscal recalca que nada cambiará y que debo ser yo finalmente quien asuma la carga de la injusticia, pues yo aguanté todo ese maltrato y solo hasta ahora denuncié. Olvidándose dicho funcionario que no se denunció antes, por miedo, porque vivía absolutamente sometida por mi expareja, pero que además no se termina una de convencer de realizar la denuncia porque al fin de cuentas todo el transcurrir del proceso se adelanta para favorecer al denunciado, sintiéndose una absolutamente impotente, desprotegida, vulnerada, sin saber que rumbo tomar, encerrada en la casa de mi madre, sin poder valerme por mí misma, pues el miedo de pensar que voy a encontrarme a esa persona que intentó matarme, no me permite salir a rehacer mi vida y la vida de mi hija de tan solo 18 meses.

El fiscal 83 local de El Cerrito (Valle), es conocedor que el victimario continúa acechándome a través de llamadas telefónicas y conversaciones de WhatsApp, no solo a mí, sino también a mi señora madre, lo cual genera en mi entorno familiar una gran zozobra y tensión. Hecho que fue visto como algo normal, puesto que se considera que no me dice nada malo, que solo pregunta por la menor, olvidando que dichos actos solo consiguen generar ansiedad, angustia, preocupación pues ya una no sabe cuándo este señor vendrá a lastimarme nuevamente o se acerca para llevarse a mi hija” (...) (sic)

En razón a lo anterior, solicita a esta Corporación se investigue disciplinariamente al titular del despacho judicial, por la presunta falta en la que pudo haber incurrido.

Mediante decisión del 17 de mayo de 2022, se decretó **AUTO DE APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del doctor **LUIS FELIPE JIMENEZ GIRALDO** en su calidad de **FISCAL 83 LOCAL DEL CERRITO –V-**, disponiéndose solicitar a la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, se sirviera acreditar la calidad del investigado, informando los datos que para efectos de notificación registre en la hoja de vida, los sueldos devengados y las situaciones administrativas (permisos, licencias, incapacidades, comisiones, etc.) reportadas durante los años 2019 a 2021, Y solicitar a la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se sirviera acreditar los

antecedentes disciplinarios que registrara el doctor LUIS FELIPE JIMENEZ, vigentes a la fecha; solicitar al Subgrupo de Sistemas de la Subdirección Seccional de Fiscalías, el reporte de estadísticas del despacho investigado durante los años 2019 a 2021, además de solicitarle al disciplinable su versión libre¹.

Mediante auto del 08 de noviembre 2022, se dispuso solicitar al investigado remitiera copia del proceso penal 762486000173202100430, además de ordenarse recepcionar la declaración bajo la gravedad del juramento a la apoderada de confianza de la quejosa y al Personero Municipal de El Cerrito, para el día 13 de febrero de 2023 a la 01:30 y 02:00 de la tarde².

A través de auto del 20 de febrero de 2023, se ordenó dar aplicación al artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, comunicando a la investigada los derechos y beneficios que le asistían a la luz de la misma; cumplido lo anterior se procediera con el **CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN**, disponiendo dejar el expediente a disposición de los sujetos procesales para que presentaran sus alegaciones precalificadorias³.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura~~ previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

¹ Cfr. Documento Nro. 011 Auto de Apertura Ley 1952– Expediente disciplinario virtual.

² Cfr. Documento Nro. 027 Auto de trámite– Expediente disciplinario virtual.

³ Cfr. Documento Nro. 031 Decisión de Cierre de investigación – Expediente disciplinario virtual.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por otra parte, el artículo 221 del CGD, establece:

“ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.”*

FUNDAMENTO FÁCTICO

Tal y como se indicó al momento de disponerse la apertura de investigación disciplinaria en contra doctor **LUIS FELIPE JIMENEZ GIRALDO** en su calidad de **FISCAL 83 LOCAL DEL CERRITO –V-**, la finalidad de la presente averiguación estaría dada en poder determinar si con su conducta incurrió en una actuación disciplinariamente reprochable, consistente en haberle negado presuntamente a la ciudadana NATALIA ESCOBAR MARTINEZ, el acceso a la administración de justicia, y que la misma hubiere sido impartida de manera imparcial, por lo que se deberá determinar si con sus actuaciones trasgredió el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia.

VERSIÓN LIBRE⁴

Mediante comunicación electrónica de fecha 10 de febrero de 2023, presentó el doctor LUIS FELIPE JIMENEZ GIRALDO en calidad de Fiscal 83 Local del Cerrito - Valle, su declaración libre del apremio del juramento en los siguientes términos:

*Para el día 21 de diciembre del año 2021 se acerca a las instalaciones de la unidad local de El Cerrito las señora **Natalia Escobar Martinez**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.114.822.824 de El Cerrito, para interponer denuncia en contra del señor **Luis Bernardo José Calle Pareja** por el presunto punible de Violencia Intrafamiliar debido a los hechos acaecidos el día 19 de diciembre 2021.*

⁴ Cfr. Documento Nro. 001 de la Carpeta Nro. 39 Respuesta Fiscal 83 – Expediente disciplinario virtual.

Una vez dentro de las instalaciones de la unidad de fiscalías este delegado se puso al frente de la misma, para escuchar el relato de la víctima y así con la policía judicial generar la ruta de violencia contra la mujer, recibiendo el relato o testimonio en el cual expresa que el día 19/12/2021 siendo aproximadamente las 11 de la noche, en la nomenclatura carrera 17 # 8-53 del barrio Chapinero de este municipio, se presentó una discusión de pareja dentro del hogar donde residían juntos, el señor Calle Pareja la agarra duro de la garganta y la tiro para varios lados, en esa discusión la hizo golpear con la ventana de la puerta principal del cuarto, perdiendo el conocimiento y una vez tuvo la forma se comunicó con su señora madre para que la auxiliaran, mis familiares al verme así me trasladaron de inmediato para la clínica de Imbanaco en la ciudad de Cali, dónde me realizaron cirugía plástica en la cara además de los golpes en todo el cuerpo, dándome de alta el 20 de diciembre de 2021, se le indagó si era la primera vez o si esta situación era recurrente, manifestando que es la primera vez que había recibido maltrato físico por qué anteriormente habían sido discusiones en el cual “me insultaba, he insultaba a mi familia y eso psicológicamente me afecta”, se indagó si había recibido asistencia médica, psicológica a lo que manifiesta que “le había pedido a su pareja realizar terapias, recibiendo una negativa de él informando que no existía por qué el problema era mío, que yo era la que judía, la que peleaba y demás”(anexa a la denuncia la epicrisis de la clínica y fotografías de los golpes recibidos a la víctima).

Honorable Magistrado, me permito informar que una vez recibida la denuncia se da inicio con los actos urgentes, generando oficios a la comisaria de familia, INML, orden de protección policiva, además de consulta en base de datos para el procesado, iniciando por parte de este delegado y todo lo concerniente a la atención respectiva como víctima de violencia intrafamiliar, de igual manera una vez se recibe el dictamen donde se establece la incapacidad definitiva de 20 días y con unas secuelas por definir, a la par se empieza a realizar la individualización y plena identificación del agresor señor Luis Bernardo Calle Pareja, a solicitud verbal se realizó oficio de acompañamiento a la policía para que la señora Natalia Escobar Martínez sacara algunas pertenencias de su anterior hogar, inmediatamente después se realizaron entrevistas a las dos (2) personas que auxiliaron a nuestra víctima, para tener un relato acorde a los hechos que fueron denunciados y así tener más insumos para realizar las correspondientes actividades.

A raíz de estos hechos el día 27 de diciembre de 2021, se allega poder por parte del Dr. Juan Carlos Cardona Cardona, dónde solicita se le reconozca personería jurídica y que se reciba en interrogatorio a su prohijado el señor Luis Bernardo José Calle Pareja, efecto que deja sin sustento jurídico para solicitar la orden de captura, que se estaba haciendo por parte de este delegado, debido a que no cumple los parámetros descritos en los artículos 306 ss C.P.P., este mismo día se realiza el interrogatorio al procesado, así mismo la identificación, reseña y arraigo al procesado, se solicitan antecedentes en SPOA y a SIJIN, de igual manera se le hace firmar un acta de compromiso, en la cual se le informa que se le ha dado estas medidas de protección a la víctima y si incumple se procederá a realizar la respectiva orden de captura.

Este mismo día se recibe poder de la Dra. Adriana Collazos Rico quién representará a la víctima en este proceso.

El **29/12/2021** la apoderada de víctimas la Dra. Adriana Collazos mediante oficio solicita copias de la actuaciones que existen hasta la fecha del proceso, enviándoselas por parte del asistente del despacho, el día 30 de diciembre 2021 y solicitándole que su prohijada, debe realizar valoración psicológica y se requiere de carácter urgente.

Para el **30 de diciembre del 2021**, se allegó por parte de medicina legal la valoración de riesgo el cual da como resultado extremo; una vez se recibe los EMP, se realiza el 30/12/2021 el escrito de acusación en contra de señor Luis Bernardo José Calle Pareja, el cual se cita por medio digital o correo electrónico, al igual que a partes intervinientes, informando que se realizara el día 05/01/2022 a las 10 de la mañana, en las instalaciones de la Fiscalía 83 Local, Calle 6 # 3-30 B/ Buenos Aires.

El **05/01/2022** se corrió traslado del escrito de acusación de acuerdo al formato FGNMP02F96, donde el acusado señor Luis Bernardo José Calle Pareja en compañía de su apoderado y asesorado por este Dr. Juan Carlos Cardona NO acepta los cargos dejando plasmada su firma y huella digital, corriendo traslado de todos los EMP y EF en este acto procesal, de igual manera enviándole por

correo electrónico a la víctima y su apoderada el traslado y escrito de acusación, además de todos los EMP y EF.

Para el día 9 de enero de 2022 se allega oficio por parte de la apoderada de víctimas solicitando que se deben corregir unas una situaciones para que se eviten nulidades futuras que podrían ir en detrimento de las garantías fundamentales de la víctima, como que el formato aparece la palabra detenido cuando realmente no existe tal situación así mismo señala que en la página cinco (5) está escrito que el autor es responsable por su captura en flagrancia lo cual tampoco es cierto dándole la razón a la abogada, en el segundo punto establece y los hechos jurídicamente relevantes pueden tener algún inconveniente por qué fueron transcritos de la denuncia lo cual también se le da la razón a la apoderada, al punto 6 no se le da aplicabilidad en el entendido que estaba solicitando que se radique una solicitud de medida de aseguramiento, teniendo en cuenta lo siguiente que le asistía razón en cierta parte ya que había inferencia razonable de autoría y participación existe pero no se podría desprender motivos fundados de acuerdo a los artículos 308 y siguientes de la misma obra, en el punto 7 genera esta inconformidad dando a conocer que este delegado no está cumpliendo con la directiva 001 del 16 de marzo del 2021 de la FGN y el resto de los puntos fueron resueltos a través de correo electrónico.

El día 11/01/2022 la defensa solicitó una convocatoria y audiencia para poder realizar una indemnización o reparación integral, a la en la cual entregan unos documentos anexos donde se compromete a través de notaría el señor Luis Bernardo Calle a reparar a su compañera Natalia Escobar Martínez y así mismo entrega una constancia de un préstamo que tenía la pareja y en el cual este en garantía de su actuar le entregó a la suma adeudada así mismo presenta epicrisis de fecha de atención del 23/12/2021.

La apoderada de víctima radica ante la oficina de asignaciones una presunta denuncia promovida por la víctima Natalia Escobar Martínez donde narra unos hechos anteriores que tienen que ver con el 21/01/2020, otro en marzo de 2020 y 25/07/2010 en la cual esboza los hechos y se le corre traslado a este delegado para que se asigne a esta denuncia que tiene en curso; comunicación que remitió también al correo electrónico el día 09 de enero de 2022 a las 12:33 horas, siendo este un domingo y dándole respuesta el día 11 de enero de 2022, debido a que ese fue un fin de semana con puente festivo.

Por otro lado este delegado el día 12 de enero recibió con radicado 2022 0060002791 de la unidad de protección y asistencia, que el oficio enviado a esta dependencia había sido recibida e incluida en estudio y que se le haría lo pertinente al panorama de riesgo, para garantizar la vida e integridad de la víctima y su grupo familiar de acuerdo al artículo 206 de la ley 906 de 2004 firmado por Marco Tulio Viveros Palacios evaluador, solicitando una información adicional, solicitud que se dio respuesta el día 13/01/2022 a unas preguntas que solicitaba la unidad de protección para realizar el estudio a la víctima señora Natalia Escobar.

Recibida esta denuncia con supuestos nuevos hechos se procedió a generar el 13 de enero de 2022, orden de policía judicial para establecer con EMP y EF los hechos denunciados por la víctima, realizando entrevista nuevamente a la señora Natalia Escobar, para que aclare los mismos ya que en anterior entrevista no había manifestado absolutamente nada de ellos y que por favor aportará las pruebas o testigos pertinentes para hacer las correcciones debidas al escrito de acusación antes de la audiencia concentrada, es allí que sólo se puede obtener una nueva entrevista a la víctima aportando una epicrisis del 13 de agosto de 2021, la cual no tiene concordancia con los hechos solicitados o enunciados en la denuncia presentada por su apoderada, ni tampoco presenta testigos que puedan a llevar a una inferencia razonable de que sucedieron estos hechos.

Por su parte el grupo de lofoscopia entrega la plena identidad del procesado Luis Bernardo José Calle Pareja; en atención a la solicitud elevada el día 31/01/2022 el Juzgado Primero Promiscuo de El Cerrito programa audiencia concentrada para el 10/03/2022.

El 09/02/2022 se allega oficio número P307JIP de la Procuraduría General de la Nación, donde el procurador Mario Ernesto Contreras a solicitud de la víctima Natalia escobar Martínez solicita expediente digitalizado para realizar visita especial al mismo y rendir concepto sobre la necesidad o no de constitución de agencia especial, dando respuesta al oficio el día 10/02/2022.

El 08/02/2022 el teniente coronel Héctor Jairo López López director de protección y asistencia informa que la señorita Natalia Escobar Martínez no acepto vinculación al grupo de protección, esto establecido en el artículo segundo de la resolución 0-1006 de 2016 en lo referente a la LIBERTAD EN EL CONSENTIMIENTO.

El día 10/02/2022 se recibe por la subdirección de gestión documental el PQRS de la señora Natalia Escobar Martínez donde relata que... “ella ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar que ha hecho las denuncias ante la Fiscalía y entre el Fiscal 83 de El Cerrito, sin recibir ningún tipo de ayuda por parte de esta persona ni ningún miembro de la Fiscalía, al contrario se encuentra beneficiando a mi victimario quien es mi expareja y quien continúa libremente mientras mi hija de un año víctima también por parte de este señor y yo debemos resguardarnos por temor a sufrir alguno a otro atentado contra nuestras vidas, pedía ayuda al Fiscal 83 del Cerrito, pero el señor de forma grotesca y altanera me notificó que debo asumir la justicia porque así es en este país que se manejan las cosas y es que él es el que tiene el poder sobre mi caso con mi abogada, hemos pedido que se corrija el escrito de acusación puesto que el fiscal ha colocado que mi victimario fue capturado en flagrancia y que está bajo medida de aseguramiento, cosa que es totalmente falsa pues el señor me asedia y me escribe por mis redes sociales además de pasar continuamente por el domicilio de mi mamá, el señor fiscal me ha presentado un recibo de pago como intención de reparación por parte de mi victimario recibo que es un monto de dinero que le preste en días pasados por una sociedad que teníamos pero que el señor fiscal lo colocó como evidencia de reparación, sabiendo que en dichos recibos se especifica que es, además he solicitado la ayuda a la Procuraduría, designando al Personero de Delegado encargado del momento el señor Jesús María Serrano, quien también en forma altanera me dijo que no tendría ningún tipo de ayuda entre muchas otras cosas más, que mi abogada ha pedido a la ley que actúe pero no hemos tenido éxito en dicho caso ante esta situación me lleno de miedo y preocupación por la impunidad y la injusticia que se está presentando y más viendo como mis derechos como mujer y víctima se violan y se violan los de mi hija menor pues nos dejaron totalmente desprotegidas y era un riesgo permanente además del riesgo que corre el resto de mi círculo familiar es por ello que pido a la directora de la fiscalía que mire mi caso y me conceda el derecho de cambio de fiscalía, por favor para que este caso no quede impune y se investigue correctamente a los funcionarios involucrados y se tomen medidas adecuadas, que atenta quedó atenta a una pronta solución”.

Honorable Magistrado a raíz de esta queja del 10/02/2022, la cual creo que es la misma que se presentó ante la Sala de Disciplina Judicial, he presentado no solo ante mis superiores inmediatos sino lo hago el día de hoy ante usted que todas las actuaciones, como están cronológicamente se han realizado y que le estaré actualizando ya que esta queja fue en febrero de 2022 y febrero de 2023 se han realizado otras actuaciones y son las que haré énfasis más adelante, para ello le informo que efectivamente se me llamó por parte de la oficina disciplinaria y por parte de la dirección seccional de fiscalías a rendir informe de lo actuado por este delegado, si bien es cierto y mi acuso es que no había subido parte de las actuaciones al sistema misional SPOA, pero como usted lo puede observar y con los anexos que le voy a entregar podrá verificar que este delegado así como lo pudo comprobar la dirección seccional de fiscalías y a los demás oficinas que se envió esta queja en la cual fueron 17 dentro de la Fiscalía General de la Nación procedo a rendir el informe tal como lo hice en su entonces, antes de que me citara por parte de esta queja y en la intención que se veía no solamente por parte de la víctima sino por su apoderada, había solicitado una intervención por parte de la dirección seccional de fiscalías para que empezaran a revisar este caso ya que de forma reiterativa y como se observa en cada uno de los oficios que envió la apoderada de víctimas y la víctima, lo que al parecer ha tenido en discusión es que no se generó la captura del presunto agresor y como lo expliqué anteriormente una vez el 27 de diciembre de 2021, cuando se presenta el señor Luis Bernardo José Calle con su apoderado e informan que se colocan a disposición del despacho al rendir interrogatorio y realizarles las demás actuaciones, que están en la trazabilidad de este escrito, una vez la apoderada de víctimas en su escrito o nueva o nueva denuncia solicita o reitera que se debe solicitar medida de aseguramiento, es ahí donde el Personero Municipal de ese entonces el Dr. Jesús María Serrano, quien había sido citado por este delegado para que asistiera y verificara las actuaciones procedimos a explicar paso a paso, que no tenía fundamento jurídico para solicitar la orden de captura o medida de aseguramiento que estaban pidiendo, reitero y esbozando de nuevo en lo normado a la víctima y apoderada que se debía tener en cuenta lo plasmado en los artículos 306 y siguientes que establecen las medidas de aseguramiento y cuál para este caso en particular no estaban dadas los requisitos del artículo 308 C.P.P., que son 3, que si una de ellas es viable se solicitará la medida de aseguramiento y se les explico en compañía del Personero, al tenor de lo que

se hizo ese día voy a hacer la misma explicación, de acuerdo al numeral uno de este artículo, les informé que la medida de aseguramiento se muestra necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, razón en la cual esta obstrucción no se da debido a que el procesado con su representante judicial habían hecho presencia e informando que se colocan a disposición de lo que necesitara la FGN, segundo que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, si bien la víctima a narrado o expresado tanto en esta queja como en los escritos anteriores es que ella temía por su vida y este delegado solicitándole a nivel central **protección especial esta la rechazó voluntariamente** y de igual manera se le hizo firmar una constancia de los deberes que debía cumplir el procesado y que si uno de esos faltaba o fallaba, se revocaría o se pediría la orden de captura o la medida de aseguramiento, sin que a la fecha haya aportado la víctima o su apoderada este peligro futuro para la víctima o el peligro para la sociedad y de acuerdo al numeral tercero que resulte probable que el imputado no comparezca al proceso o que no cumple la sentencia quedando desvirtuado y explicándole al apoderada y a la víctima que el procesado compareció de manera voluntaria y que eso de acuerdo a lo que es el artículo 312 C.P.P., establece la no comparecencia, el procesado dejó su arraigo, domicilio de vivienda y que también tiene sus negocios y trabajo además que no hay una actitud negativa que el imputado asuma frente a este y como lo estableció en la queja el procesado, en aras de llegar a un acuerdo más adelante o a una negociación, le pagó el dinero adeudado de un préstamo, para luego solucionar este proceso con una indemnización, tampoco podemos establecer o tener una inferencia razonable de la falta de voluntad para no sujetarse a la investigación o a la persecución penal ya que el mismo procesado el día cinco (5) enero de 2022, había firmado su traslado de escrito de acusación e integrado de todas las actuaciones que se habían surtido durante el proceso, cree este delegado que se han generado todas estas discrepancias no solamente con la víctima sino con su apoderada y de manera temeraria han realizado estas acciones en mi contra, sin que a la fecha la misma procuraduría a través de su procurador 307 Dr. Mario Ernesto Contreras, no encontró méritos para hacer una constitución de agencia especial, en el mismo sentido la FGN a través de la directora seccional, estableció que mi actuar ha sido necesario, adecuado y pertinente, por lo que no me iba a revocar del caso y antes al contrario dándome todas las facultades para continuar con él por mi actuar, es así Honorable Magistrado que después de esta actuación y después de las presuntas irregularidades que se habían cometido por parte de este delegado, se realizó para el 16 de febrero del 2022 un informe ejecutivo, el cual fue elevado con todas las personas que han solicitado información del proceso, que le he narrado hasta la fecha, el cual avala el desempeño a cabalidad como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales, que no se ha cometido acto ilegal o agravio a la víctima o a su representante, al revés este delegado les ha garantizado a ellas el debido proceso, la ruta de protección en estos casos y todo lo pertinente a la agilidad y economía procesal, si usted puede mirar los tiempos desde el 21/12/2021 al 05/01/2022, cuando se corrió el traslado del escrito de acusación no habían pasado más de un mes.

Ahora quiero referirme a lo acaecido después de esta queja y en la que este delegado siguió actuando a cabalidad como lo ordena la constitución y la ley, dejando claro qué se corrigió el escrito de acusación con los hechos jurídicamente relevantes y acordes a lo que establece la ley y la jurisprudencia, así mismo están por adicionar los EMP que fueron allegados después y dando respuesta a todas las solicitudes que ha realizado la víctima como su apoderada, al igual que la defensa, como consta a folio 206 la solicitud de acompañamiento policial, donde se solicitó a este delegado e intervino para que la señora Natalia Escobar M, el día 12 de mayo a las 2 PM retirara todas sus pertenencias del domicilio donde fue agredida, es atinente dejar en claro que la audiencia concentrada no se ha realizado debido no a problemas o a interferencias por este delegado, sino porque el apoderado de la defensa el Dr. Juan Carlos Cardona renunció en primera instancia y ésta se aplazó después de haber solicitado una tasación de daños y perjuicios con lucro cesante futuro a la víctima, en la carpeta se puede observar que el investigador Jorge Enrique Ortiz Quevedo, tasó por la incapacidad la suma de 706.650 pesos, dejando pendiente el lucro cesante pasado y futuro porque no se habían podido establecer las secuelas, de igual manera se anexan las constancias de las audiencias donde este delegado asistido a cada una de las invocadas por la judicatura y en la que a razón del 11 de julio del 2022, la apoderada de la víctima solicita aplazamiento debido a que las partes han conversado con el nuevo apoderado del procesado y quieren realizar un principio de oportunidad.

Honorable Magistrado es aquí en donde me quiero referir al Principio de Oportunidad celebrado y pedido por las partes el día 29/07/2022 el cual establece el artículo 547 del código de Procedimiento Penal, en el marco de la Justicia Restaurativa estos se puede aplicar en cualquier momento siguiendo

lo establecido a los parámetros del Libro VI del C.P.P., en los cuales este tendrá los términos de los artículos 77 de la misma obra procedimental y 82 del código Penal, instituye que la justicia restaurativa las partes son activas a través de un consentimiento libre y voluntario, sí llegan a unos acuerdos estos deben ser claros, expresos y exigibles, conteniendo obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con el delito y esta se debe o se puede hacer con o sin la participación de un facilitador, en este caso el Fiscal 83 local del cerrito, actúa como facilitador, como consta en el acta y en la cual firman las partes intervinientes con sus apoderados.

Honorable Magistrado, quiero infórmale a usted que el Principio de Oportunidad, que quedó con la siguientes obligaciones y condiciones adquiridas por las partes, una indemnización por parte del señor Luis Bernardo José Calle Pareja por valor de 363.617.000 pesos a la víctima señora Natalia Escobar Martínez, que para efectos de este principio y en actos de buena fe el día 29 de julio de 2022, le había entregado la suma de 63.617.000 pesos y comprometiéndose apagar los restantes 300 millones el 29 de septiembre de 2022, de igual manera adquirió el compromiso de resocialización y trabajo psicoterapéutico para que no volviera a cometer estos errores, así como la manifestación pública de arrepentimiento por estos hechos y la obligación de observar buena conducta, condiciones como reitero que fueron aceptadas y aprobadas como consta en el acta de mediación y compromisos para aplicación de principio de oportunidad

Este principio de oportunidad se elevó a la dirección del despacho de Fiscal General, a través del grupo de principio de oportunidad y beneficios por colaboración, que dio su aval el día 09/08/2022 a través de oficio 127722, una vez se obtuvo esa autorización se solicita audiencia en la cual a través de acta 240 del 12/09/2022 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías, aprueba el principio de oportunidad en la modalidad de suspensión por un término de 3 meses y una vez terminado este término, se presentaría la renuncia de la acción penal para dar lo estipulado en los artículos 77 CPP y 82 CP.

El día 3 de octubre de 2022, las partes comparece nuevamente a este despacho de forma voluntaria solicitando, que se modifique la forma de pago de la indemnización por el daño causado, ello a que el procesado no alcanzó a reunir la totalidad del dinero y siendo aceptado por la víctima y su apoderada en un plazo de 2 meses antes de la renuncia de la acción penal.

El 30/11/2022 el apoderado judicial de Luis Bernardo José Calle informa a este delegado, qué se ha dado cumplimiento a cabalidad en todo lo pactado en el acta de principio de oportunidad como consta de los recibos de consignación por valor de 363.617.000 pesos, constancia médica del tratamiento psicológico y en el cual ha asistido a 16 sesiones, informando que continúa en tratamiento, el procesado ha realizado las disculpas públicas de arrepentimiento de estos hechos acaecidos, a través de edicto y oficio enviado a la alcaldía, de igual manera su prohijado ha comportado buena conducta, social, familiar e individual, una vez establecido lo anterior se eleva nuevamente solicitud a la coordinadora del grupo de principios de oportunidad y beneficios por colaboración del despacho del Fiscal General de la Nación, donde se aprueba a través de número interno 157326 del 14/12/2022, en la modalidad de renuncia, solicitando audiencia y a través de acta 365 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Cerrito en Función de Control de Garantías, aprueba la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de renuncia, a favor del señor Luis Bernardo José Calle Pareja, donde la representante de víctimas no acordé con ello solicitó un recurso de alzada el cual se encuentra en estos momentos en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Palmira sin haber definido este recurso”.(sic)

DECLARACIONES RENDIDAS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

El día 13 de febrero de 2023, se recepcionó el testimonio del profesional del derecho **JESÚS MARÍA SERRANO SATIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16857166, sirviéndose indicar que ejerció como Personero Municipal hasta el mes de marzo de 2022; dice que para la época de los hechos, recuerda muy bien que asistió a una diligencia en calidad de ministerio público, pues el señor Fiscal lo exhortó para que lo acompañara, donde el tipo penal era violencia intrafamiliar, estando presente la víctima señora Natalia y su abogada Adriana Collazos y un señor de apellido Calle, haciéndose las exposiciones por

parte de los intervinientes en el proceso; atendiendo sus conocimientos y experiencia, realizó su intervención y más allá de los hechos jurídicamente relevantes, se estaba tratando de dirimir el asunto de unos dineros donde la señora Adriana reclamaba el pago de \$ 50.000.000 millones de pesos que se trataba de un préstamo, que nada tenía que ver con reparación, ni indemnización de perjuicios, tema que se tocó por cuanto era una exigencia de una de las partes.

Dice que centró su atención respecto a un escrito que elevó la abogada, frente a solicitar a la fiscalía que ampliara en el escrito de acusación los hechos jurídicamente relevantes dada su interpretación como abogada de víctimas; sin embargo, su intervención la fincó en señalar que, una vez se agotaron las etapas previas a la acusación, le correspondía al señor fiscal, como ente acusador plasmar los hechos jurídicamente relevantes pues es quien adecuaba las causas, dada su experiencia, más no un abogado que indique como debe adecuarse los hechos a sus propios intereses; pues era criterio del fiscal que debe solicitar la aclaración de un escrito; afirmando que, siempre le llamó la atención la postura de la togada Adriana, pues maneja un tono arrogante y orgulloso cuando se dirigía al señor Fiscal, exigiéndole en esos términos lo que pretendía, percibiendo que esa conducta no era la adecuada.

Dice que de la diligencia puede dar fe, de la postura del señor Fiscal, donde siempre mantuvo el respeto y decoro de las actuaciones que presidió, donde respetó siempre la postura de la abogada, concentrándose en escuchar a la víctima a fin de tener elementos para adecuar la conducta penal.

En efecto sabía que los hechos que se ventilaban eran delicados, por cuanto la señora Natalia tenía unas secuelas de una agresión por parte de su expareja; además de verificar esa situación, se ventilaba unos cobros de dineros.

Aclara que, como Ministerio Público en ese entonces, percibió que la profesional del derecho no adecuaba su pretensión a los lineamientos establecidos, pues en todos sus años como profesional, nunca había vivido la experiencia que un abogado le exigiera a un funcionario de la fiscalía adecuar o modificar los hechos fácticos y que se formularan de acuerdo a su real saber y entender.

Frente a la pregunta formulada por el despacho judicial, niega que el señor Fiscal hubiese tenido algún sesgo en favor del procesado, pues conoce los funcionarios que ejercen funciones en la Fiscalía, y de ante mano sabe que el investigado doctor LUIS FELIPE, no vive en Cerrito – Valle, y por ende no tenía forma de conocer el arraigo de la persona que se estaba procesando en ese entonces; agregando además, que nunca escuchó ni directa, ni indirectamente que el señor Fiscal, le hubiese dicho a la víctima que el señor Calle no representará un peligro para con su integridad física.

Dentro de la presente investigación disciplinaria, también se escuchó el testimonio de la abogada **ADRIANA COLLAZOS RICO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1115065468, señalado que en efecto acompañó a su clienta a una diligencia ante la Fiscalía, partiendo que esta citación tuvo como génesis una denuncia que instauró el 07 de enero de 2022, por el sistema ante la fiscalía, que por competencia le correspondió al Fiscal 83, quien estaba conociendo de otra denuncia por los hechos del 19 de diciembre de 2021, siendo citada su clienta para que ampliara la denuncia ante un servidor de la Fiscalía.

Recuerda que el día de los hechos se encontraba presente el Personero Municipal; que su clienta se encontraba incomoda con la entrevista que le estaba haciendo una funcionaria, pues consideraba a la señora Natalia, estas preguntas menoscababan su intimidad, dignidad y la estaba revictimizando, negándose a contestarlas, acudiendo su clienta a buscarla, que en ese instante la busca el Fiscal para que ingrese al despacho, junto con la víctima, donde también se encontraba el Personero, quien le manifestó que ya había revisado la carpeta, y que las cosas que estaba solicitando no habían parte de sus deberes, por ser competencia del Juez, y que en ese entendido estaba desconociendo lo que estaba haciendo.

Seguidamente le explica la testigo al despacho que cuando la señora Natalia se niega a contestar las preguntas, el señor Fiscal se enoja un poco, pues pese a no haberse encontrado ahí presente, la funcionaria judicial lo buscó para informarle que la víctima no quería absolver el interrogatorio y bajo ese entendido, el señor Fiscal intervino para explicarle a su clienta que ella estaba en deber de hacerlo pero en un tono airado, y que a ella como profesional en derecho le hizo saber que no estaba manejando bien el proceso, pues habían cosas que eran de resorte del juez, que debía respetar su criterio profesional; iterando que la postura del señor Fiscal frente a la víctima, siempre había sido en un tono agresivo; que no tomó la postura del señor Fiscal como un llamado de atención respecto a una situación procesal, pues consideró que en el tono que lo hizo era para indicarle que ella como abogada no tenía conocimiento del asunto.

Agrega la testigo que, frente a su manifestación de considerar que el Fiscal se encuentra parcializado hasta estas fechas, ha sido por cuanto el mismo Fiscal le dijo que era libre de tomar una postura u otra, pero que, como abogada considera que la Fiscalía está para garantizar los derechos de las víctimas y a trabar en equipo o en conjunto con el representante de la misma; cosa que no pudo verificar del comportamiento del señor Fiscal, pues siempre le ha brindado más garantías al procesado que a la señora Natalia.

Además de lo anterior, indica que el señor Fiscal considera que el procesado como se presenta frecuentemente de manera voluntaria a su despacho, no representa peligro para la víctima, y en razón a ello no tomó otras medidas, que en su opinión personal si se debieron tomar; pues el señor fiscal se apartó de los lineamientos y normatividad para favorecer al procesado, pese a todas las solicitudes que ameritaban que se tomaran medidas y acciones para proteger los derechos de la víctima.

Finalmente explicó que el proceso terminó con un principio de oportunidad, donde su clienta y el señor Bernardo, hablaron y acordaron que el victimario asumiría los gastos de una cirugía estética que debe hacerse la señora Natalia por valor de \$ 367.000.000, para que se renuncie a la acción penal; donde se pactan los pagos y se deja pendiente la manera como el señor Luis Bernardo, le va a ofrecer las disculpas públicas y aunque se llegó a un acuerdo, su clienta siente que no se le brindó un buen trato por parte del delegado fiscal, pues no se compadeció de la situación pese a que el caso de su la señora Natalia fue muy delicado, por cuanto no solo fueron las secuelas físicas, fue el escarnio público, las burlas, los comentarios desobligantes del procesado, que menoscabaron su dignidad como mujer; agregando que, pese haberse denunciado nuevos hechos,

el Fiscal solo asumió lo ocurrido en diciembre, para tenerse en cuenta en el principio de oportunidad, bajo el argumento que los nuevos hechos se subsumían en esa primera denuncia.

PRECALIFICATORIOS⁵

No fueron presentados.

SOLUCIÓN AL CASO

A fin de resolver la causa disciplinaria en contra del señor FISCAL 83, se dispuso la inspección judicial al cuerpo del expediente penal, conocida bajo el radicado SPOA: 762486000173202100430, donde se evidenciaron las siguientes piezas procesales:

Denuncia penal instaurada el día 19 de diciembre de 2021, por la señora NATALIA ESCOBAR MARTINEZ, en contra del ciudadano LUIS BERNARDO JOSÉ CALLE, por el delito de violencia intrafamiliar, con órdenes de protección y valoración médica⁶; historia clínica proferida por la clínica de IMBANACO el día 21 de diciembre de 2021⁷; valoración e informe de medicina legal de fecha 21 de diciembre de 2021⁸; Informe de la Registraduría⁹; oficio Nro. 20380-01-04-01-83-00128 de fecha 22 de diciembre de 2021, dirigido al Capitán Carlos Jaime Comandante Estación de Policía el Cerrito – Valle, para que se brinde acompañamiento a la señora Natalia Martínez¹⁰; correo electrónico dirigido por el Asistente de Fiscal 83 Local Jorge Iván Posada, al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de solicitar de carácter urgente valoración psicológica a la víctima¹¹; memorial aportado por el abogado Juan Carlos Cardona, en calidad de abogado defensor del señor LUIS BERNARDO JOSÉ, quien solicitó reconocimiento de personería e interrogatorio¹²; interrogatorio al indiciado¹³; formato de remisión para medidas de protección¹⁴; acta de consentimiento para registro dactiloscópico para descartes¹⁵; formato de arraigo¹⁶; informe de valoración de riesgo remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal fechado 30 de diciembre de 2021, donde se concluye riesgo extremo de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte¹⁷; formato de escrito de acusación¹⁸; formato traslado de escrito de acusación en el procedimiento especial abreviado¹⁹; memorial de fecha 11 de enero de 2022, donde la defensa solicita a la Fiscalía convocatoria a diligencia de indemnización y reparación integral a

⁵ Cfr. Documento Nro. 035 Oficio Alegatos Investigación- carpeta Alegatos Precalificatorios – Expediente disciplinario virtual.

⁶ Cf. Fl. 02 al 22 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

⁷ Cf. Fl. 23 al 53 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

⁸ Cf. Fl. 23 al 56 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

⁹ Cf. Fl. 57 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

¹⁰ Cf. Fl. 65 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

¹¹ Cf. Fl. 74 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

¹² Cf. Fl. 78 a 80 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

¹³ Cf. Fl. 81 a 84 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

¹⁴ Cf. Fl. 85 a 87 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

¹⁵ Cf. Fl. 90 a 92 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

¹⁶ Cf. Fl. 93 a 98 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

¹⁷ Cf. Fl. 106 a 113 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

¹⁸ Cf. Fl. 114 a 120 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

¹⁹ Cf. Fl. 126 a 127 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

victima²⁰; memorial suscrito por la abogada Adriana Collazos, remitido por correo electrónico el 11 de enero de 2022, donde solicita al ente Fiscal, se realicen correcciones al escrito de acusación y se sancione al procesado según lo dispone la ley²¹; mediante oficio sin fecha, el despacho de Fiscalías solicita a los Jueces Promiscuos Municipales audiencia concentrada²²; formato ordenes de policía judicial- entrevista a victima fechado 17 de enero de 2022²³; informe de investigador de campo de fecha 18 de enero de 2022²⁴; copia correo enlace audiencia virtual, remitido por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Cerrito, para diligencia el 10 de marzo de 2022 a las 10:00 de la mañana²⁵; oficio remitido por la Procuraduría Regional, a fin de solicitar la remisión de expediente penal a fin de ser estudiado y verificar la necesidad de constituir un agente especial²⁶; solicitud de protección elevada por la victima a la Fiscalía- Misión de trabajo 151397 de fecha 08 de febrero de 2022²⁷; memorial de fecha 16 de febrero de 2022, donde la defensa solicita se asigne perito para tasar valoración de perjuicios²⁸; formato de asignación de cita para segunda valoración con clínica forense el día 07 de marzo de 2022 a petición de la abogada de víctimas²⁹; informe de medicina legal de fecha 07 de marzo de 2022³⁰; informe valoración por medicina legal del 18 de marzo de 2022³¹; constancia de no realización de audiencia concentrada, se fija para el 28 de abril de 2022 a las 9:00 de la mañana³²; formato de investigador de campo para realizar estudio de Peritazgo³³; constancia de acuerdo de las partes de fecha 03 de octubre de 2022, para indemnización de perjuicios, para aplicación de principio de oportunidad³⁴; memorial remitido por la defensa donde da cuenta del pago de \$ 363.617.000³⁵; solicitud audiencia principio de oportunidad fechado 01 de diciembre de 2022³⁶; celebración audiencia de fecha 14 de diciembre de 2022 donde el Juzgado Promiscuo Municipal imparte legalidad al principio de oportunidad, el cual fue objeto de apelación por parte de la representante de víctimas, dado que según expuso, el procesado no ofreció las disculpas públicas³⁷.

Evacuado lo anterior, se tiene que el pábulo genitor de la presente investigación surtió con ocasión a la querrela instaurada por la señora NATALIA ESCOBAR MARTINEZ, quien en su escrito cuestionó el comportamiento del doctor LUIS FELIPE JIMENEZ GIRALDO en su calidad de FISCAL 83 LOCAL DEL CERRITO -V-, en el entendido que, se presentaron una serie de situaciones dentro del proceso penal conocido bajo el SPOA: 762486000173202100430, que a su modo de interpretación vulneró su acceso a la administración de justicia y sus derechos como víctima; esto por cuanto indicó que, dentro del escrito de

²⁰ Cf. Fl. 144 a 145 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

²¹ Cf. Fl. 160 a 186 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

²² Cf. Fl. 189 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

²³ Cf. Fl. 192 a 202 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

²⁴ Cf. Fl. 230 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

²⁵ Cf. Fl. 220 a 228 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

²⁶ Cf. Fl. 234 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

²⁷ Cf. Fl. 236 a 238 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

²⁸ Cf. Fl. 246 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

²⁹ Cf. Fl. 256 a 258 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

³⁰ Cf. Fl. 266 a 271 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

³¹ Cf. Fl. 272 a 275 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

³² Cf. Fl. 294 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

³³ Cf. Fl. 295 a 299 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

³⁴ Cf. Fl. 350 a 351 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

³⁵ Cf. Fl. 353 a 356 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

³⁶ Cf. Fl. 360 a 266 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

³⁷ Cf. Fl. 368 a 270 del documento 039 Expediente Penal 2021-00430-00

acusación inicial el señor Fiscal, no tuvo en cuenta ciertas precisiones, además de consignar situaciones que no se ajustaban a la realidad fáctica, yerros que tuvo que objetar su apoderada para que fueran corregidos por el disciplinable.

Asimismo, manifestó que se sintió menoscabado en su dignidad al momento de absolver interrogatorio el día 17 de enero de 2022, pues aseguró en su escrito que las preguntas realizadas por la funcionaria del CTI de la Fiscalía, la revictimizaron y dado que no se encontraba en condiciones de responder, fue abordada por el Fiscal, quien asegura se parcializó en favor de los intereses del denunciado, buscando siempre que este tuviera beneficios a pesar que, como víctima, se encontraba en peligro, pues este continuaba agrediéndola a través de mensajes de datos y llamadas; situación que el señor Fiscal 83, nunca tuvo en cuenta para considerar que su ex pareja representaba un peligro para la ella y la sociedad.

Dentro de la versión libre ofrecida por el doctor LUIS FELIPE JIMÉNEZ, este manifestó haber realizado la ruta de atención para los casos de violencia intrafamiliar en favor de la señora NATALIA, brindándole a través de las diferentes instituciones la ayuda que requería la víctima; que en efecto dentro, de la causa penal, no vio la necesidad de solicitar una orden de captura en contra del denunciado LUIS BERNARDO, primero, porque este colaboró y se puso a disposición de la FNG, lo que a la luz de la ley no se necesitaba una medida de aseguramiento para evitar que el imputado obstruyera el debido ejercicio de la justicia, y lo segundo, aunque la denunciante manifestó encontrarse en peligro, esta rechazó voluntariamente la protección que se le brindó; aunado a indicar que el señor CALLE, firmó una constancia de deberes que debía cumplir, y que en caso de faltar a los mismo, sería solicitada su captura y posterior medida de aseguramiento, sin que a la presente fecha, la señora Natalia o su apoderada, hayan aportado elementos que demostraran que el señor LUIS BERNARDO, representaba un peligro futuro para la víctima.

En ese sentido, explicó el disciplinable que el procesado había dejado su arraigo y datos de su domicilio, sin observar una actitud negativa por parte del imputado para con la investigación que se seguía en su contra, pues este siempre mostró la voluntad de llegar a un acuerdo con la víctima, a fin de solucionar su situación consiguiendo finalmente indemnizar a la denunciante.

Agregó además que: *“cree este delegado que se han generado todas estas discrepancias no solamente con la víctima sino con su apoderada y de manera temeraria han realizado estas acciones en mi contra, sin que a la fecha la misma procuraduría a través de su procurador 307 Dr. Mario Ernesto Contreras, no encontró méritos para hacer una constitución de agencia especial, en el mismo sentido la FGN a través de la directora seccional, estableció que mi actuar ha sido necesario, adecuado y pertinente, por lo que no me iba a revocar del caso y antes al contrario dándome todas las facultades para continuar con él por mi actuar, es así Honorable Magistrado que después de esta actuación y después de las presuntas irregularidades que se habían cometido por parte de este delegado, se realizó para el 16 de febrero del 2022 un informe ejecutivo, el cual fue elevado con todas las personas que han solicitado información del proceso, que le he narrado hasta la fecha, el cual avala el desempeño a cabalidad como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales, que no se ha cometido acto ilegal o desagravio a la víctima o a su representante, al revés este delegado les ha garantizado a ellas el debido proceso, la ruta de protección en estos casos y todo lo pertinente a la agilidad y economía procesal, si usted puede mirar los tiempos*

desde el 21/12/2021 al 05/01/2022, cuando se corrió el traslado del escrito de acusación no habían pasado más de un mes”.

Señala finalmente que entre las partes se celebró el principio de oportunidad en la modalidad de renuncia, pues el apoderado del señor LUIS BERNARDO el día 30 de noviembre de 2022, informó al despacho de la Fiscalía que su prohijado había cumplido en su totalidad con el acuerdo, esto era, el reconocimiento de pago por valor de \$ 363.617.000, con el tratamiento psicológico asistiendo el procesado a 16 sesiones y finalmente, a realizar las disculpas públicas de arrepentimiento de los hechos, a través de edicto y oficio enviado a la alcaldía, para concluir que su cliente había demostrado buena conducta social, familiar e individual; y evidenciado lo anterior como funcionario encargado del caso, elevó nuevamente solicitud a la coordinadora del grupo de principios de oportunidad y beneficios por colaboración del despacho del Fiscal General de la Nación, donde se aprobó a través de número interno 157326 del 14/12/2022, en la modalidad de renuncia, solicitando audiencia y a través de acta 365 al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Cerrito en Función de Control de Garantías, quien aprueba la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de renuncia, a favor del señor Luis Bernardo José Calle Pareja, donde la representante de víctimas ADRIANA COLLAZOS, no acordó con ello, solicitó un recurso de alzada el cual se encuentra en estos momentos en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Palmira, sin que se haya definido la suerte del mismo.

Por su parte indicó el doctor JESÚS MARÍA SERRANO SATIZABAL, quien para ese entonces fungió como representante del Ministerio público dentro de la investigación penal de marras, manifestó haber sido testigo de los hechos que señaló la quejosa sucedieron el día 17 de enero de 2022, pues para ese momento se encontraba revisando el proceso penal; que ese día, se encontraba en diligencia en el despacho del señor Fiscal y que estuvo atento a las intervenciones de los allí presentes; que una de las situaciones que más le llamó la atención, era el trato que tenía la abogada de víctimas ADRIANA COLLAZOS para con el señor Fiscal 83, pues esta en un tono “arrogante” le exigía cambiar ciertas precisiones del escrito de acusación, cosa que le había parecido desacertada; sin embargo, afirmó que el funcionario judicial siempre mantuvo el respeto y decoro de las actuaciones que presidió, donde respetó siempre la postura de la abogada, concentrándose en escuchar a la víctima a fin de tener elementos para adecuar la conducta penal.

Negó en su declaración que el señor Fiscal hubiese tenido algún sesgo en favor del procesado, pues aseguró conocer los funcionarios que ejercen funciones en la Fiscalía, y de ante mano sabe que el investigado doctor LUIS FELIPE, no vive en Cerrito – Valle, y por ende no tenía forma de conocer el arraigo de la persona que se estaba procesando en ese entonces; agregando además, que nunca escuchó ni directa, ni indirectamente que el señor Fiscal, le hubiese dicho a la víctima que el señor Calle no representará un peligro para con su integridad física.

Por otra parte, señaló la abogada ADRIANA COLLAZOS RICO, que en efecto acompañó a su clienta a una diligencia ante la Fiscalía, partiendo que esta citación tuvo como génesis una denuncia que instauró el 07 de enero de 2022, que por competencia le correspondió al Fiscal 83, quien estaba conociendo de otra denuncia por los hechos del 19 de diciembre de 2021; siendo citada su clienta para que ampliara la denuncia ante un servidor de la Fiscalía; dijo que el

día que su clienta estaba rindiendo el interrogatorio se encontraba presente el Personero Municipal y que durante la sesión su mandante se encontraba incomoda con la entrevista que le estaba haciendo la funcionaria, pues consideraba que estas preguntas menoscababan su intimidad, dignidad y la estaba revictimizando, negándose a contestarlas; asegurando que por este suceso, el tratamiento recibido por el representante de la fiscalía, no fue el adecuado, porque este se dirigió a ellas de manera airada, haciéndole ver a ella como abogada, que no estaba haciendo las cosas de manera adecuada; que no tomó su disertación como un llamado de atención frente a la situación procesal del caso, sino que, consideró que este lo hacía por encontrarse parcializado con el asunto, pues afirmó que la posición del Fiscal con el caso, siempre estuvo fincada a favorecer los intereses del denunciado y no de la víctima.

Explica finalmente que el proceso terminó con un principio de oportunidad, donde su clienta y el señor Bernardo, hablaron y acordaron que el victimario asumiría los gastos de una cirugía estética que debe hacerse la señora Natalia por valor de \$ 367.000.000, para que se renunciara a la acción penal, donde se pactaron los pagos y se deja pendiente la manera como el señor Luis Bernardo, le iba a ofrecer las disculpas públicas y aunque se llegó a un acuerdo, su clienta siente que no se le brindó un buen trato por parte del delegado de la fiscalía, pues no se compadeció de la situación pese a que el caso de su la señora Natalia era muy delicado, por cuanto no solo fueron las secuelas físicas, fue el escarnio público, las burlas, los comentarios desobligantes del procesado, que menoscabaron su dignidad como mujer; agregando que pese haberse denunciado nuevos hechos, el Fiscal solo asumió lo ocurrido en diciembre, para tenerse en cuenta en el principio de oportunidad, bajo el argumento que los nuevos hechos se subsumían en esa primera denuncia.

Teniendo en cuenta las pruebas antes referidas y de lo vislumbrado en el expediente penal objeto de esta investigación, se encuentra que le asiste razón al señor Fiscal LUIS FELIPE JIMENEZ, en el sentido de indicar que, una vez conocido de la denuncia penal, le impartió celeridad al asunto, pues se avizora una atención inmediata a la víctima para obtener los elementos de prueba necesarios para el curso de la investigación; además de la atención psicológica que llevara al tratamiento de la víctima atendible en los casos de violencia intrafamiliar y que dada la comparecencia del sujeto investigado, atendiendo lo establecido en el capítulo III de la Ley 906 de 2004, no solicitó medida de aseguramiento en contra del señor LUIS BERNARDO, dado que este siempre estuvo atento a colaborar con la justicia, desde permitir el recaudo de material probatorio, hasta consentir el acceso a la información sobre su arraigo; además de tener un ánimo conciliatorio a fin de reparar e indemnizar a la víctima; aunado a asumir un buen comportamiento que no colocara en riesgo la integridad de la denunciante; elementos que consideró contundentes para no considerar su captura y medida de aseguramiento.

Asimismo, una vez se inició la investigación, las partes en conflicto llegaron a una fórmula de arreglo, a fin de celebrar un principio de oportunidad bajo la modalidad de renuncia, en favor del procesado, donde este canceló la suma de \$ 363.617.000 millones de pesos a la señora Natalia, asistir a terapia psicológica, así como de ofrecer disculpas públicas a la víctima en un medio masivo y de amplia difusión; acuerdo que pese haber sido objeto de valoración y aprobación por Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de

Garantías de Cerrito -Valle, por ajustarse a los presupuestos legales del artículo 323 y 324 numeral 7 del CPP, la abogada ADRIANA COLLAZOS, se opuso a su aprobación, bajo el entendido, que el procesado no ofreció disculpas públicas a través de redes sociales y que a su juicio, la víctima había sido objeto de nuevas agresiones y en ese sentido, se concedió el recurso de apelación a fin de surtirse la alzada.

Ahora bien, frente a lo señalado por la quejosa, respecto haber recibido un tratamiento inadecuado por parte del representante de la Fiscalía, el día 17 de enero de 2022, cuando la ciudadana Natalia se encontraba en diligencia de ampliación de denuncia, se tiene que el representante del Ministerio Público fue enfático en indicar que fue testigo de los hechos, y dio fe que el señor Fiscal, siempre asumió una postura respetuosa, y atendiendo las manifestaciones que la letrada le realizaba, entre ellas, le llamó la atención las reclamaciones que esta realizaba respecto al escrito de acusación, pues a su juicio la actitud de la abogada, era de mucha arrogancia, cosa que le pareció inadecuada; que jamás vislumbró que el doctor LUIS FELIPE JIMENEZ, haya realizado manifestaciones que menoscabaran la integridad de la víctima, ni mucho menos comentarios tendientes a favorecer los intereses del investigado; más allá de su postura por encontrar la verdad y hacer justicia en el caso.

De lo manifestado por la abogada en declaración, esta insistió en señalar que, el representante de la Fiscalía estaba parcializado en la investigación por cuanto consideró que no trabajó en equipo con ella como representante de la víctima, y que sus llamados de atención, más que hacerle ver que presuntamente desconocía el procedimiento, era una postura airada e inadecuada, pues los mismos carecían de fundamento; por cuanto a su sentir, el señor Fiscal debió dar otro manejo al asunto, para en realidad haber hecho justicia, ya que con su postura había favorecido al procesado y no a su clienta, quedando una insatisfacción por parte de la denunciante.

Bajo los anteriores ejes conceptuales, a juicio de esta instancia judicial, la letrada desde una perspectiva muy propia y subjetiva del asunto, consideró en su entender que el representante de la Fiscalía se encontraba parcializado con el asunto puesto en su conocimiento, pues asume que la denuncia por violencia intrafamiliar se traduciría en inmediato en una orden de prisión para el sujeto investigado, sin tener en cuenta los parámetros establecidos en la ley.

Si bien es cierto, la denunciada fue objeto de una vulneración a un bien jurídico tutelado por el injusto ocasionado por el señor LUIS BERNARDO, tampoco es menos cierto que, a todas luces, se hizo justicia en la causa, actuando el disciplinable de manera celeridad en el asunto, y aunque no solicitó una medida de aseguramiento en contra del denunciado, esto obedeció a los lineamientos normativos establecidos en el código de procedimiento penal, los cuales fueron tenidos en cuenta por el funcionario judicial para proseguir con el curso de la investigación, donde finalmente se celebró un acuerdo entre las partes, encontrándose pendiente la resolución de la alzada a fin de determinar su aprobación, respecto al punto de las disculpas públicas.

Así las cosas, no es al quejoso a quien le corresponde interpretar la ley y la jurisprudencia, estando plenamente facultado el señor Fiscal, para concluir o no, cuando debe solicitar una orden de captura y medida de aseguramiento, dentro de una investigación, pues es a quien le corresponde determinar según los

elementos de prueba, si es necesario de acuerdo a la ley solicitar dicha medida para la prosecución de cualquier investigación; y es que debe recordarse que decisiones de este tipo, que involucran la interpretación de normas jurídicas y la valoración de las pruebas arrimadas al proceso se ubica dentro del ámbito de válida autonomía que la Constitución reconoce a los jueces, por lo que una sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el estatuto superior.

Al respecto, se ha dicho:

“Autonomía Funcional. La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen...

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

“(...) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno...”

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando pasó a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.

*No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, **es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.***

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley.³⁸

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

“(...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...).”³⁹

³⁸ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.

³⁹ Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

También la Corte Constitucional ha dicho:

“La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales” (negrillas fuera del texto).

Así las cosas, considera esta Corporación que en el caso particular, no se dan los hechos descritos en la queja que motivó esta investigación, y que la inconformidad del quejoso, a quien se le han garantizado sus derechos constitucionales fundamentales in extenso, han sido satisfechos por las entidades en comento; observando que las actuaciones desplegadas por el funcionario denunciado se enmarcan dentro de lo que la Constitución y la Ley le han permitido, lo que faculta dar aplicación a lo previsto en el art. 90 de la Ley 1952 de 2019, que prevé:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en favor del doctor **LUIS FELIPE JIMENEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.447.838, en su calidad de **FISCAL 83 LOCAL DE EL CERRITO-V-**, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibídem, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96adcd9ee5e612f831ac6f39fefa161497ae0b7832e85f6854e9a0c494703a80**
Documento generado en 05/06/2023 01:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19724fd3fab4a0c8696831d10cd1ab596fd64acb6f28dc9b2bd8eaa27b01f4b**
Documento generado en 05/06/2023 03:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>